

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Auto Interlocutorio No. 025

Radicación: 76001 3107 003 2023 00024

Accionante: Elkin Fernando Hernández Ardila

Accionados: Juzgado 7º de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Cali y Establecimiento

Penitenciario y Carcelario de Jamundí

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir lo que en derecho corresponde, frente a la acción constitucional de Habeas Corpus, presentada por **ELKIN FERNANDO HERNÁNDEZ ARDILA**, en contra del **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI** y el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ**, trámite que nos correspondió por reparto de la fecha, siendo las 11:17 AM.

2.- IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

Se trata del ciudadano **ELKIN FERNANDO HERNÁNDEZ ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.511.577 de Bucaramanga, Santander, quien actualmente se encuentra recluso en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí.

3.- IDENTIFICACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE QUIENES PROVIENE PRESUNTAMENTE LA VULNERACIÓN

La acción de Habeas Corpus se dirigió contra el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali y el Establecimiento

Penitenciario y Carcelario de Jamundí, los cuales fueron vinculados a través de los funcionarios que los representan.

4.- DETERMINACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO

El ciudadano **ELKIN FERNANDO HERNÁNDEZ ARDILA**, considera que el funcionario accionado, le ha vulnerado su derecho a la libertad personal, al no haberse efectuado la materialización de la libertad condicional, a la que aduce tener derecho, debido a la omisión en el traslado de la documental que así lo acredita, por parte del Establecimiento Penitenciario donde se encuentra actualmente recluso, negativa y omisión que, en su sentir, vulneran el derecho fundamental invocado.

5.- ANTECEDENTES

Refiere el aquí accionante que cuenta con el término dispuesto en la Ley, para acceder a la libertad condicional, paliativo que no ha sido objeto de estudio a su favor, debido a la omisión del ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE JAMUNDÍ, respecto de la entrega de los documentos que acreditan el tiempo descontado, del que agrega, se completa si se tiene en cuenta la acumulación de sanciones que se decretó y el lapso de reclusión.

En consecuencia, su inconformidad orbita frente al hecho que, habiendo descontado las 3/5 partes de la pena que le fue impuesta -y posteriormente acumulada-, no se le ha otorgado la libertad condicional, debido a que no se ha efectuado la remisión de la documentación que reposa en el Centro de Reclusión, al Juez que vigila su sanción, esto es, el 7º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.

6.- DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS

Sea lo primero indicar que conforme al artículo 5º inciso 2º de la Ley 1095 de 2006 la autoridad competente *“procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaura la acción de Hábeas Corpus”*; sin embargo, es el mismo artículo en su inciso final, el que autoriza al funcionario para que prescinda de dicha entrevista *“cuando no la considere necesaria”*.

Ahora, atendiendo la norma en cita, el Despacho dispuso prescindir de la entrevista con el accionante, pues consideró, desde la lectura de la acción constitucional, que la misma no resultaba indispensable para resolver la controversia planteada, en atención a que tanto el proceso y los antecedentes a los que hace alusión en su escrito como el motivo de su acción Constitucional, se encuentran debidamente referidos en el devenir del proceso, resultando suficiente la solicitud de informes a las autoridades accionadas y vinculadas.

En consecuencia, una vez se recibió por parte del Despacho la solicitud de habeas corpus del ciudadano **ELKIN FERNANDO HERNÁNDEZ ARDILA**, se procedió a consultar en la página web de la Rama Judicial, el proceso aludido por el aquí accionante, así como también a requerir a las autoridades descritas en precedencia, obteniéndose informe de ambos vinculados.

Es preciso resaltar que en la consulta efectuada oficiosamente por el Despacho en la página web de la Rama Judicial, se encontró el proceso radicado con el No. 680016000159201801898, dentro del que se impuso al aquí accionante la pena de prisión de 16 años; correspondiéndole la vigilancia de la ejecución al Juzgado 7º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, desde el 11 de septiembre de 2019, donde se advierten como últimas actuaciones registradas las del 28 de febrero y el 6 de marzo de 2023, que tratan de la emisión de Auto Interlocutorio que negó libertad provisional (por estar sustentada en documentos que datan de junio de 2022); y el traslado de la ejecutoria del auto en mención, respectivamente.

7.- RESPUESTAS DE LOS FUNCIONARIOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

7.1. La asesora jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí informó al Despacho que el aquí accionante **ELKIN FERNANDO HERNÁNDEZ ARDILA**, se encuentra actualmente purgando pena acumulada de 192 meses de prisión dentro del radicado 2018-01898 por los delitos de Hurto y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Agregó que hasta el momento el sentenciado **ELKIN FERNANDO HERNÁNDEZ ARDILA**, lleva en tiempo físico y remitido 140 meses y 18 días, resaltando que en la fecha remitieron de manera física la totalidad de los documentos requeridos para el estudio de la libertad condicional, con el apoderado del aquí accionante que fue designado por la Defensoría del Pueblo.

Por lo anterior, solicitó al Estrado declarar improcedente la acción que nos ocupa, bajo el argumento que la restricción de la libertad de **HERNÁNDEZ ARDILA** se encuentra dentro de los parámetros de legalidad.

7.2. La Juez 7º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, informó al Despacho que dentro de la actuación que vigila actualmente frente al aquí sentenciado se han adoptado diversas decisiones de redención, acumulación jurídica y negativa de beneficios.

Resaltó la emitida el 28 de febrero del año 2023, por medio de la cual se negó la libertad condicional al aquí accionante **ELKIN FERNANDO HERNÁNDEZ ARDILA**, pues al momento de estudio, los documentos existentes en la actuación, no acreditaban el cumplimiento del lapso requerido para otorgar el paliativo, razón por la cual, se dispuso además, oficiar al área jurídica del establecimiento carcelario para la remisión de la documental de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 para revisar nuevamente el subrogado deprecado, en el entendido que la existente databa de junio de 2022.

Agregó la funcionaria vinculada, que para el momento de emisión de la respuesta a la actuación constitucional que nos ocupa, aún no había sido radicada en su despacho, la documental requerida para el estudio actualizado de los requisitos de la libertad condicional de **ELKIN FERNANDO HERNÁNDEZ ARDILA**.

No obstante, solicitó al Estrado negar el amparo deprecado, bajo el argumento que **ELKIN FERNANDO HERNÁNDEZ ARDILA**, se encuentra privado legalmente de la libertad, con ocasión de sentencia condenatoria ejecutoriada y no existe prolongación ilícita de la libertad, pues la petición de libertad condicional, al igual que las demás radicadas por el interesado, han sido resueltas conforme a la Ley y según la documental aportada.

8.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En esta oportunidad, corresponde al Despacho determinar si resulta procedente la solicitud de *HABEAS CORPUS* impetrada por **ELKIN FERNANDO HERNÁNDEZ ARDILA**, quien la sustenta en la prolongación ilícita de la privación de su libertad, bajo el argumento que actualmente tiene el tiempo requerido para que le sea concedida la libertad condicional, paliativo que le fue negado de manera reciente por la inexistencia de documental actualizada, con lo que en su sentir se configura una de las hipótesis que torna procedente la acción constitucional que nos ocupa.

Previo a resolver lo pertinente, resulta necesario recordar que el *habeas corpus* es una acción constitucional orientada a la protección del derecho fundamental a la libertad, cuyo alcance está determinado por los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, específicamente la Convención Americana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica suscrita el 22 de noviembre de 1969 y aprobada mediante la Ley 16 de 1972, que dispone en el artículo 7, numeral 6:

“...toda persona privada de la libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un juez competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”.

En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C- 496 de 1994, puntualizó:

“Ahora bien, el alcance de la garantía de Hábeas Corpus debe ser determinado de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia (C. P art. 93) ¿Cuál es entonces el contenido de esta garantía dentro del sistema interamericano? Para ello conviene retomar nuevamente los criterios de la Corte Interamericana, máximo intérprete judicial de los alcances normativos de la Convención Interamericana. Según este tribunal, el Hábeas Corpus, reconocido en el artículo 7-6 de la Convención, sólo adquiere su pleno sentido protector a la luz de los principios del debido proceso contenidos en el artículo 8º de este mismo instrumento internacional, puesto que ésa es la forma de realizar el principio de la efectividad de los medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos”. (Subrayas ajenas al texto).

Por ello, el legislador al expedir la Ley 1095 de 2006, mediante la cual reglamentó el artículo 30 de la Constitución Política, en el artículo 7 estableció que la providencia que niegue el *habeas corpus* podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a la notificación, sin establecer la exigencia de sustentación, armonizando de esa forma con la naturaleza preferente y sumaria que a tal

acción atribuye la Constitución y la ley en cita.

Ahora bien, en cuanto a lo que constituye el objeto de este mecanismo de protección, el *habeas corpus* es a la vez garantía de inviolabilidad de la libertad personal, derecho fundamental y acción constitucional destinada a ser ejercida en cualquiera de los siguientes eventos: **i)** cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y **ii)** cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

De esta manera, en los casos a que hace referencia la segunda hipótesis, es decir, cuando la privación de la libertad está respaldada en providencia judicial, las solicitudes de libertad deben formularse dentro del proceso penal respectivo y haciendo uso de los recursos legales existentes. Solamente se justificaría la procedibilidad de la acción de *habeas corpus* cuando la decisión judicial constituya una auténtica vía de hecho o cuando contra la misma no proceda recurso de apelación.

Además, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia¹, si bien el *hábeas corpus* no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: “*i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas*”.

En esas condiciones, descendiendo al caso que nos ocupa, encuentra la Judicatura que el accionante **ELKIN FERNANDO HERNÁNDEZ ARDILA** se encuentra privado de la libertad desde el 29 de marzo del año 2012; fue sentenciado el 18 de julio del año 2018 a 9 años y 3 meses de prisión por el Juzgado 5º Penal del Circuito de Bucaramanga; y, a 9 años de prisión por el Juzgado 7º Penal del mismo circuito judicial; penas que fueron objeto de acumulación en 16 años de prisión, es decir, que a la fecha no ha completado la totalidad de la pena impuesta, aspectos que permiten concluir que su

¹ Rad. 39804 del 30 de agosto de 2012, M.P., Dr. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA.

restricción de la libertad fue ordenada de manera legítima por una autoridad judicial y que, no existe una prolongación ilícita de la privación de su libertad.

Lo anterior, por cuanto no existe discusión frente al hecho de su reclusión, es decir, tanto el accionante como las autoridades vinculadas confluyeron en afirmar que en el caso que nos ocupa existe una sentencia condenatoria en contra de **ELKIN FERNANDO HERNÁNDEZ ARDILA**, que en su momento ordenó una pena de 16 años de prisión.

Ahora bien, la discusión planteada orbita frente al hecho que **ELKIN FERNANDO HERNÁNDEZ ARDILA** aduce que actualmente, teniendo en cuenta el tiempo físico que ha estado privado de la libertad, la acumulación de penas que le fue reconocida y las redenciones a que tiene derecho, cuenta con el lapso establecido en la Ley para que le sea otorgada la libertad condicional, paliativo que le fue negado por el Juzgado vinculado, debido a que la documental existente al momento del estudio databa de junio de 2022 y no reflejaba lo necesario para el reconocimiento de dicho mecanismo sustitutivo.

En consecuencia, la inconformidad de **ELKIN FERNANDO HERNÁNDEZ ARDILA** va dirigida a la omisión del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ -donde actualmente se encuentra recluso-, en el envío de la documental de que trata el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, para que se estudie nuevamente su pretensión de libertad condicional. Sin embargo, tal censura no es materia de la acción constitucional que nos ocupa, sino que, debió alegarse ya fuera al interior del trámite de vigilancia de su pena, a través de la promoción de los recursos de ley o la radicación de nueva solicitud; o mediante petición y posterior acción de tutela por eventual vulneración ante la omisión de respuesta o cumplimiento del envío que incluso fue requerido por la Juez 7ª de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad.

Lo anterior evidencia que ni objetiva ni subjetivamente procede el reconocimiento de *habeas corpus* deprecado, básicamente porque **ELKIN FERNANDO HERNÁNDEZ ARDILA**: i) Fue privado de la libertad por orden de autoridad judicial competente; ii) no se advierte prolongación ilegal de la restricción de su libertad, en el entendido que no ha cumplido aún con la totalidad de la pena de prisión impuesta, mediante sentencia debidamente

ejecutoriada; iii) existe decisión de encarcelamiento por dicha causa, emitida por autoridad competente; iv) el Juzgado accionado, es decir, el 7º de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad, ha sido diligente en la resolución de todas y cada una de sus peticiones, conforme a los requisitos de Ley y lo acreditado para cada solicitud, otorgando la posibilidad de controversia, misma que no utilizó el aquí accionante; y, v) el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, informó en su respuesta que la documental que echa de menos el actor, fue entregada en la fecha al abogado que le fue designado por la Defensoría del Pueblo, para que, por su conducto, se entregue de manera personal a la Funcionaria que vigila la pena, para que sea estudiada nuevamente la pretensión de libertad condicional.

Además, es preciso resaltar que la concesión de la libertad condicional, no es una decisión que procede de manera automática, con la verificación del tiempo de restricción de la libertad, acumulación y redenciones, como lo pretende el aquí accionante en su escrito, sino que se circunscribe a la totalidad de los requisitos contemplados en el artículo 64 del Código Penal, como lo son: **i)** el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena; **ii)** la suposición fundada de la innecesariedad de continuar la ejecución de la pena, de cara al adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario; **iii)** la demostración de arraigo familiar y social; y en todo caso la acreditación de reparación a las víctimas.

Así las cosas, advierte el Despacho que no existe la vulneración alegada, porque el accionante no se encuentra en ninguna de las dos hipótesis que tornan procedente la acción de habeas corpus, como el mecanismo idóneo para la protección al derecho a la libertad y a esta conclusión se arriba, si tenemos en cuenta que **ELKIN FERNANDO HERNÁNDEZ ARDILA** se encuentra privado de la libertad con ocasión de orden de autoridad judicial competente y no existe prolongación ilegal de tal restricción, ya que su permanencia en el sitio de reclusión, obedece al hecho que no se ha acreditado al Juez que vigila su pena, el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 64 del Código de Procedimiento Penal, documental que se itera, no se obtiene mediante la acción constitucional que nos ocupa, sino mediante la radicación de petición formal a la autoridad presuntamente morosa, en este caso, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí; y, la eventual interposición de una acción de tutela, en el evento de no obtener respuesta a

la solicitud respetuosa.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI - VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional de *Habeas Corpus*, al ciudadano **ELKIN FERNANDO HERNÁNDEZ ARDILA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR de lo aquí resuelto al ciudadano **ELKIN FERNANDO HERNÁNDEZ ARDILA**, el Juzgado 7º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, para lo de Ley.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e021d4546399472bcb3d87111c083a2d9ff2d2acd351e6e8aeac022ce19d0cc2**

Documento generado en 17/03/2023 05:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>